



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo del dos mil Quince (2015)

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00122-00

Actor: Luis Hernando Arias Parra.

D/dao: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguientes de la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. se le requiere a la parte actora para que se otorgue poder adecuadamente, relacionándose la totalidad de los actos administrativos a demandar, debido a que solo se menciona el oficio Número 2-2011-020647 del 15 de noviembre de 2011, sin que pueda darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 163 que hace relación a entender demandado los actos que resolvieron los recursos formulados ante la Administración, por ser el relacionado el último acto administrativo proferido en sede administrativa.
- En los términos del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. se le requiere a la parte actora para que determine adecuadamente los hechos que dan sustento al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin incluir jurisprudencia o normas, por no tratarse del acápite pertinente para ello.
- Igualmente, con fundamento en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, se le requiere a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda presentada, aportando a éste Despacho los cuatro traslados respectivos en aras de notificar a la parte demandada y demás intervinientes, así como 1 juego de anexos, con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

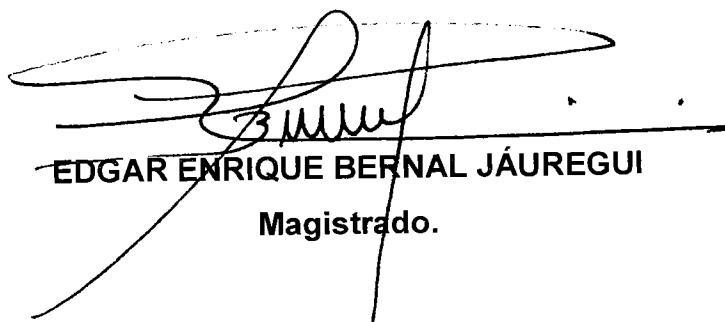
- Finalmente, siguiendo lo preceptuado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A. se le requiere a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta que no explica clara, pormenorizada y ordenadamente la manera como determinó que el valor que de sus pretensiones ascendía a \$36.000.000 de pesos.


RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el señor Luis Hernando Arias Parra a través de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

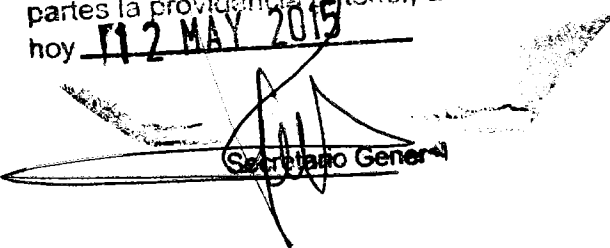
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir la falencia advertida, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 2 MAY 2019


Secretario General